



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Ordenando á los súbditos españoles guarden la más estricta neutralidad en la guerra entre Alemania y la República de Cuba. —Página 65.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto aprobando, con carácter provisional, el adjunto Reglamento sobre organización y régimen del Notariado. —Páginas 65 á 67.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Consejero del Supremo de Guerra y Marina el Teniente General D. Francisco de Borbón y de Castelleti. —Página 67.

Otro nombrando Capitán general de la tercera Región al Teniente General D. Francisco Aguilera y Egea, actual Consejero del Supremo de Guerra y Marina.—Página 67.

Otros nombrando Consejeros del Supremo de Guerra y Marina á los Tenientes Generales D. José Barraquer y Roviralla y D. Arturo Alsina y Netto. —Página 67.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto reglamentando los servicios de la Inspección general de Hacienda. —Páginas 67 á 70.

Otro nombrando Inspector general de Hacienda, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Arturo Vaigán y Romero, Subinspector general con la de Jefe de Administración de primera. —Página 70.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Antonio Jesús Morgado Gordillo las 1.000 pesetas que depositó para reducir el tiempo de su servicio en filas. —Página 70.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden señalando para lo sucesivo como temporadas oficiales del balneario de Fuente Agria de Villaharta (Córdoba), las de 1.º de Abril á 15 de Junio y de 1.º de Septiembre á 15 de Noviembre de cada año. —Página 71.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo expediente incoado á instancia de D. Pedro Fernández y González, opositor á Cátedra de Alemán en turno de Auxiliares, sobre recusación del Vocal D. Benito Francisco Ganzo y admisión de otro opositor. —Página 71.

Otra disponiendo que á la convocatoria anunciada para proveer, mediante oposición libre, la Cátedra de Procedimientos judiciales y práctica forense, vacante en la Universidad de Murcia, se agregue la de igual denominación de la de Salamanca. —Página 71.

Otra declarando jubilado á D. José Devola y García, Jefe de cuarto grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. —Página 71.

Administración Central:

ESTADO. — Subsecretaría. —Asuntos contenciosos. —Anunciando el fallecimiento en la Habana de los súbditos españoles que se indican. —Página 71.

MARINA. — Dirección General de Navegación y Pesca Marítima. —Aviso á los navegantes. —Grupo 10. —Página 72.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, Compañía de ensanche, urbanización y saneamiento de Cartagena, Unión Alcohólica Española, Sociedad Europe Company, Compañía general de asfaltos y porland-Asland, Sociedad de seguros La Mundial, Sociedad Electra de la Pangia, Sociedad Electrodo y Sociedad La Electro Industrial de Río-Piedra. —SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría. — Inspección general. —Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Marzo próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO. — SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. —Página 4

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

Declarado el estado de guerra entre Alemania y la República de Cuba, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de or-

denar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios de Derecho internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificaren ó promovieren en territorio español

el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de Abril de 1917.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde la publicación del actual Reglamento del Notariado, cuya vida data de más de cuarenta años, se dictaron disposiciones como las leyes Procesales, el Código Civil, la ley Hipotecaria y su Reglamento, que han motivado otras sucesivas emanadas del Poder ejecutivo en materia Notarial.

Independientemente de ello, la natural evolución de los servicios encomendados á la institución del Notariado y la radical transformación sufrida por éste con la extinción de los antiguos oficios de la fe pública, exigieron nuevos é ineludibles preceptos complementarios en número tal y en sentido tan diverso y contradictorio en su conjunto aunque respondiendo, sin duda alguna, al criterio de la época en que fueron dictados, que es hoy casi imposible determinarlos y de una dificultad aún mayor, si cabe, saber cuáles de ellos están en vigor.

Al deseo sentido y reiteradamente significado de dar unidad y armonía á esta diversidad de Decretos, Reales órdenes y Resoluciones del Centro directivo, y al de metodizar, convirtiendo en sistema con normas fijas este cúmulo heterogéneo de preceptos de modo que permita el conocimiento exacto de la regla aplicable en los distintos y complicados servicios que constituyen su objeto, responde en primer término este trabajo. La labor de clasificación exigía otras de selección y de reforma no menos importantes y necesarias que aquélla. Respecto á las primeras, sobre la base obligada de la vigente ley del Notariado, el Ministro que suscribe ha tomado como norma de criterio respetar aquellos preceptos que son expresión de los principios cardinales sobre que descansa la elevada función notarial y tienen además el contraste y sanción de las enseñanzas de la experiencia de muchos años, recogidas en numerosos expedientes que obran en este Departamento ministerial.

Las variaciones introducidas, en cuanto pueden tener un carácter reglamentario, afectan á la mayor parte de los servicios y son producto de un estudio detenido de todos y cada uno de ellos. Responden á la aspiración de hacer más eficaces aquellos principios y á subsanar deficiencias notadas. Su enumeración sería prolija.

Algunas de ellas tienden preferentemente á procurar que desaparezca la competencia notarial que tanto perjudica al buen compañerismo de los individuos que constituyen al Notariado, no con la creación de zonas de difícil implantación con el carácter general que la igualdad demanda, las cuales, si bien se han querido iniciar en algunas disposiciones ministeriales, no han tenido vida real y efectiva, sino determinando reglas y exigiendo responsabilidades, confiando, en definitiva, al propio Cuerpo notarial constituido en Tribunal de honor, la sanción de las infracciones que en tal concepto se cometen.

No es el momento oportuno de examinar esta interesante cuestión que tanto preocupa al Notariado, ni de dilucidar si su eficaz remedio estaría en la creación de zonas, previa una división territorial adecuada á sus fines, ó como afirmaba

D. Joaquín Costa, ilustre Notario del Colegio de Madrid, en la unidad de Notaría, con ciertas limitaciones que permitieran el natural estímulo para el Notario y el respeto debido á la libre elección de aquél como expresión de la confianza que ha de merecer á los otorgantes.

Pero esta es materia, como base de un sistema, que corresponde examinarla y resolverla al Poder legislativo.

Al mismo Poder compete, de igual modo, regular la delicada materia de la fe de conocimiento, fundamento capital de la fe extrajudicial y que tanto preocupa, por sus trascendentales consecuencias, al organismo encargado de darla. Sobre este extremo y en cuanto se refiere á la fe de conocimiento de las circunstancias de la profesión, edad, estado y vecindad de los otorgantes, pues la relativa á las personas debe constarle al Notario de ciencia propia ó por los testigos de conocimiento, también se introducen algunas modificaciones en el sentido de que aquél deberá consignarlas, no con relación exclusiva á la cédula personal, toda vez que este documento tiene hoy un carácter más fiscal que de identidad, sino á las manifestaciones de los contratantes, confirmadas en caso de duda, á más de la cédula, por el carnet de identidad, certificaciones del Registro del estado civil y demás documentos que crea oportuno exigir el Notario, pudiendo reclamar también, cuando le sea imposible dar fe del conocimiento de los otorgantes por no conocerlos, además de todos los expresados documentos, la fotografía del interesado, incorporándola al protocolo.

Entre otras variaciones que se introducen merecen especial mención las referentes á la intervención del Notario en materia electoral, dando reglas con las cuales, al propio tiempo que garantizar el interés social, se procura robustecer la autoridad del funcionario cuyo servicio se reclama; á las incapacidades para ser testigo en los instrumentos públicos; al otorgamiento de documentos por religiosos y penados; á la expedición de copias y testimonios; á los documentos que deben autorizarse por escritura y por acta. A la legalización de documentos que han de surtir efecto en el extranjero, á las excedencias y licencias, prescindiendo, con algunas limitaciones, respecto á las primeras, del tiempo utilizado en unas y otras, á los efectos de los concursos; á la llamada congrua notarial, al régimen económico de los Colegios, á las correcciones disciplinarias y al procedimiento para la elección de las Juntas directivas.

Finalmente se presta la atención que merece extremo tan importante como el deber de residencia de los Notarios, por considerarlo de esencia á sus funciones y su incumplimiento muy perjudicial al interés público, y se amplía, regulándolo con mayor precisión, el funcionamiento

del Tribunal de honor, dándole la facultad, en casos graves, de poder separar del Cuerpo al Notario residenciado.

Fundado en estas consideraciones; el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Abril de 1917.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Juan Alvarado y del Saz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto Reglamento sobre organización y régimen del Notariado.

Art. 2.º Este Reglamento empezará á regir á los treinta días de terminarse su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

TITULO PRIMERO

DE LA DEMARCACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS NOTARÍAS

Artículo 1.º El número de Notarías y punto de residencia de los Notarios son los que determine la demarcación notarial.

Esta no podrá alterarse en ningún caso sino en su totalidad, y hasta que transcurran cuando menos ocho años desde que empezare á regir.

Cuando proceda modificar dicha demarcación se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, previos los informes de las respectivas Juntas directivas de los Colegios Notariales, Registradores de la propiedad, Salas de gobierno de las Audiencias y Comisión permanente del Consejo de Estado.

Asimismo podrán solicitarse aquellos otros informes que consideren oportunos la Dirección General ó el Ministro.

Acordado modificar la demarcación, la Dirección lo pondrá en conocimiento de las Juntas, Registradores y Salas de gobierno expresados, para que en el plazo de seis meses formulen y envíen á la Dirección General sus respectivos informes.

Art. 2.º Las Notarías suprimidas en una demarcación que estén vacantes y no hayan sido anunciadas para su provisión en la GACETA DE MADRID, quedarán amortizadas, cualquiera que sea el turno á que hayan correspondido.

Las que estuvieren servidas y que deban suprimirse se amortizarán cuando reglamentariamente vaquen, y sus titulares continuarán desempeñándolas, siendo considerados como Notarios excedentes de demarcación para todos los efectos legales mientras no dejen de servir la Notaría suprimida ó no transcurra el plazo reglamentario para ejercitar los derechos de excedencia.

Art. 3.º Las Notarías suprimidas en demarcaciones anteriores que no hayan sido amortizadas y que se restablezcan por nueva demarcación, continuarán des-

empañadas por los Notarios que les sirvan, quienes no tendrán el carácter y derechos del excedente de demarcación.

Art. 4.º Las Notarías que fuesen creadas en una demarcación notarial, se anunciarán para ser provistas exclusivamente entre Notarios excedentes de la misma. De no haberlos se proveerán en los turnos ordinarios.

Art. 5.º Cuando en una misma localidad haya de suprimirse en virtud de demarcación más de una Notaría, la amortización se hará alternativamente suprimiéndose la primera vacante que ocurra y anunciándose la segunda para su provisión al turno que correspondiera, incluso el de excedentes, y así en lo sucesivo hasta su total extinción.

Art. 6.º Las alteraciones en la demarcación judicial que puedan influir en la notarial sólo producirán efectos legales cuando reglamentariamente se modifique la demarcación notarial.

Art. 7.º Para todos los efectos legales, las Notarías se clasificarán en la siguiente forma:

De primera, las de capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes, en su término municipal, según el último Censo de población publicado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

De segunda, las de poblaciones que no estando comprendidas en el párrafo anterior, excedan de 10.000 habitantes según dicho Censo.

De tercera, todas las demás. Dentro de las Notarías de tercera clase, se distinguirán para los efectos especiales que se determinan en este Reglamento, las que sean de cabeza de partido judicial y las demás.

Para fijar la población de los términos municipales á los efectos de los párrafos precedentes, se tendrá en cuenta la de hecho que resulte en el último Censo publicado por la mencionada Dirección General.

Art. 8.º La clasificación de Notarías con las rectificaciones que impongan las modificaciones sufridas en las bases que les sirvan de fundamento, se hará al mismo tiempo que la demarcación notarial.

Art. 9.º Los Notarios tendrán para todos los efectos legales la categoría que á las Notarías que estén desempeñando se fije en la clasificación. El Notario que por virtud de sucesivas clasificaciones esté desempeñando Notaría que aumente ó disminuya de categoría, conservará mientras la sirva la que hubiera tenido hasta entonces dicha Notaría.

Art. 10. Para todos los efectos de la ley del Notariado, de este Reglamento y de las demás disposiciones relativas á la organización y ejecución de la fe pública, las Notarías formarán *Distritos* y éstos constituirán *Colegios* con arreglo á la demarcación notarial.

TITULO II

DE LAS CONDICIONES PARA INGRESAR EN EL NOTARIADO

Art. 11. El ingreso en el Notariado habrá de ser necesariamente por oposición.

Para ser admitido á los ejercicios de oposición se requiere ser Licenciado en Derecho y reunir las condiciones prevenidas por el artículo 10 de la Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de quienes con anterioridad á la promulgación de este Reglamento tengan concluída la carrera del Notariado conforme á las disposiciones de Instrucción Pública.

No podrán ingresar en el Notariado:

1.º Los impedidos física ó intelectual-mente para desempeñar el cargo.

2.º Los que hubieren sido condenados á penas aflictivas.

3.º Los que estuvieren condenados á cualquier pena correccional mientras no la hayan sufrido ó obtenido de ella indulto total.

4.º Los que hubieren sufrido y cumplido cualquiera pena que les haga desmerecer en el concepto público.

5.º Los quebrados no rehabilitados.

6.º Los concursados mientras no sean declarados inculpaibles.

7.º Los que hubieren ejecutado actos ú omisiones que sin ser penables les hagan desmerecer en el concepto público.

8.º Los que hubieren sido expulsados de otro Cuerpo de la Administración pública por resolución de un Tribunal de honor.

Art. 12. La edad de veinticinco años exigida para tomar parte en las oposiciones deberá estar cumplida el día en que expire la convocatoria.

No se dará curso á las instancias en que se solicite dispensa de edad.

Art. 13. En la convocatoria de oposiciones se comprenderán, no sólo las vacantes producidas al publicarse, sino las que resulten hasta el día en que termine la práctica del último ejercicio y pertenezcan al turno de oposición directa.

Dentro de los veinte días siguientes á la terminación del último ejercicio de las oposiciones, los opositores á quienes pueda corresponder plaza deberán presentar en la Dirección General de los Registros y del Notariado el título original de Licenciado en la Facultad de Derecho, testimonio del mismo ó certificación de haber hecho el depósito para obtenerlo. Caso de no verificarlo se entenderá que renuncian á los derechos que hubiesen adquirido por virtud de las oposiciones.

Art. 14. Si después de practicadas las oposiciones ó de ser nombrados se tuviera noticia de estar incurso el interesado en alguna de las causas que impiden el ejercicio de la función notarial, se instruirá expediente para dejar en su caso sin eficacia el nombramiento.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Teniente general D. Francisco de Borbón y de Castellví, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Capitán general de la tercera Región, al Teniente general D. Francisco Aguilera y Egea, actual Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, al Teniente general D. José Barraquer y Rovira, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Arturo Aisina y Netto, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Los servicios de la Hacienda pública, preferentes en todo momento, adquieren en la actualidad excepcional importancia por las circunstancias que concurren en el desvolvemento de la vida económica de la Nación, y exigen ser atendidos y vigilados con escrupulosidad que sirva de garantía al cumplimiento de las disposiciones por que se rigen, único medio de conseguir para el Tesoro público todos los rendimientos que debe obtener una buena administración. Pero si esa vigilancia ha de ser eficaz, preciso es que el esfuerzo empleado en ejercerla no se distraiga en atenciones ajenas á su fin, y para ello conviene centralizar en una oficina especial todas las funciones inspectoras, lo mismo de los servicios que de los tributos.

No es novedad separar los servicios de la Inspección general de cualesquiera otros, puesto que por Reales decretos de 24 de Febrero de 1881 y 28 de Enero de 1886, ya se constituyó un Centro independiente, para este objeto, y, si se suprimió en disposiciones posteriores, llevándose alternativamente sus servicios á la Subsecretaría y á los Centros respectivos, la experiencia ha demostrado la necesidad de centralizarios de nuevo, porque sin la estabilidad de una oficina donde radique la dirección inmediata de la Inspección, no se obtendrán todos los beneficios que hay derecho á esperar de un organismo que tiene el doble carácter de inspector de servicios y de tributos, y de cuya gestión han de depender la normalidad del funcionamiento de las oficinas y la exacción justa de todos los derechos de la Hacienda.

A tal necesidad obedece el dejar ahora

bajo la dirección de un Jefe Superior de Administración los funcionarios y servicios de la Inspección, á reserva de dar más alcance y trascendencia á esta reforma, hasta llegar á la creación de un Centro con todas las garantías de perfección y estabilidad que su importancia exige, cuando más adelante, en amplio uso de las autorizaciones concedidas al Gobierno, se llegue á una completa reorganización de todos los servicios de la Hacienda. De momento se limita la reforma del servicio de inspección á la separación indicada; á modificar varios artículos del Reglamento de 13 de Octubre de 1903, y á derogar otras disposiciones complementarias; habiéndose cuidado, desde luego, de que no se rebase la cifra total de la correspondiente sección del presupuesto vigente, para no gravar al Tesoro público.

El citado Reglamento de 13 de Octubre de 1903, que habrá de continuar rigiendo, aunque esencialmente modificado en algunos extremos, ha sido objeto desde su publicación de varias alteraciones en la forma de realizarse los servicios y en la distribución del personal comprendido en la respectiva planta, respetando siempre, como no podía menos de hacerse, dado su carácter de definitivo, los preceptos fundamentales que contiene respecto á la organización del servicio en general y las reglas á que ha de ajustarse tan importante ramo de la Administración de la Hacienda.

Tres han sido los Reales decretos dictados con el fin de variar el sistema para mejorar la función: el primero, de fecha 16 de Enero de 1907, distribuía todas las provincias del Reino en seis regiones, á cargo cada una de ellas de un Jefe de Administración, viniendo á modificar el régimen de secciones por ramos que establecía el artículo 6.º del Reglamento; en el segundo, de 21 de Abril de 1914, subsistieron las seis regiones, cambiando solamente de región alguna provincia; y en el tercero, de 20 de Julio de 1915, vigente en la actualidad, quedaron reducidas á cuatro las regiones, con el consiguiente aumento en cada una de las provincias comprendidas en las que se suprimieron.

La práctica ha venido á demostrar que, dada la multiplicidad de los servicios á cargo de la Inspección general, no es posible que un solo Jefe regional pueda atender como es debido á 12 ó más provincias, pues por mucha que sea su actividad, no dispone de tiempo suficiente para hacer llegar á tantas dependencias su vigilancia y fiscalización, mermándose así los beneficios que indudablemente reporta una inspección continuada é insistente de cada oficina, inspección que tendría que repetirse dentro del mismo trimestre para hacer más fructífera la labor inspectora. Claro es que, para conseguir esto, no serviría restablecer las

seis regiones y dejar subsistente la obligación de los Inspectores regionales de hacer una visita general por año á cada una de las provincias comprendidas en su región, sin perjuicio de las extraordinarias, cuando se juzgue necesario; lo que conviene á los fines de la inspección es que las oficinas provinciales tengan la seguridad de que en cualquier momento podrán ser visitadas para comprobar si en ellas se realizan los servicios de acuerdo con los Reglamentos ó Instrucciones, y esto, sin duda, se conseguirá dejando al arbitrio de los Jefes regionales la extensión y clase de las visitas, que deben ser trimestrales, salvo las de carácter especial que se les encomienden, con lo cual, aparte de no dedicar tiempo á los servicios que por su gestión sepan que están normalizados, dispondrán de más lugar para aplicar su actividad á los que se lleven de modo deficiente, y muy especialmente á la acción recaudadora.

La libertad del Inspector regional para realizar visitas en todo momento á cualquier provincia de las que tenga á su cargo evitará desde luego el retraso ó el desorden en el despacho de los servicios, hará que la contabilidad se lleve en debida forma y al día, que los documentos cobratorios se formen y ultimen á su tiempo, que la Tesorería ó Intervención no rebasen los plazos en que han de cumplir su cometido para no entorpecer la recaudación, que la liquidación y cobro de los débitos al Tesoro no se dilate más allá de lo necesario, y que las reclamaciones económico administrativas se tramiten con estricta sujeción á las reglas del procedimiento, con lo que se evitarán las quejas de los contribuyentes y sus justificadas protestas ante la lentitud con que se tramitan algunos expedientes. El remedio más está en la insistencia del Inspector y en su actuación repetida que en el examen minucioso que pueda realizar una vez al año de todos los servicios.

Suele ser también causa que dificulta su cometido, por el tiempo que les ocupa, la obligación de todo Inspector de dar cuenta en Memoria detallada de los resultados de sus visitas, pues en la generalidad de ellas han de limitarse á corregir defectos y dar las instrucciones que sea menester, y como esto han de hacerlo con arreglo á las que tengan recibidas del Inspector general ó sujetándose á las disposiciones por que se rige cada ramo de la Administración, parece inútil trabajo el de un amplio resumen escrito, cuando en la mayor parte de los casos pueden dar muy concisamente las referencias necesarias para formar idea del estado de los servicios visitados y de la oportunidad de las medidas adoptadas.

Otro extremo que es objeto de rectificación, se refiere al acoplamiento de los funcionarios á los servicios de las depen-

dencias. La finalidad que perseguía el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Julio de 1915, autorizando á los Delegados de Hacienda para distribuir el personal en las distintas dependencias provinciales, encomendando á cada uno aquel trabajo para que estuviera más capacitado, no ha dado el resultado apetecido, pues no en todas las Delegaciones se ha interpretado ó cumplido bien el recto propósito que inspiró aquella medida general, observándose en algunas que el movimiento de personal, por el uso inmoderado de la amplia facultad otorgada á los Delegados en este punto, ha venido en muchos casos á perjudicar las funciones del organismo provincial, sobre todo en lo que respecta á la importantísima labor investigadora de los tributos, que llegó á considerarse en algunas provincias más como premio ó favor que como medio de aprovechar aptitudes. De esto se deriva la necesidad de acudir á reponer las cosas á su estado anterior, ó sea, á que los funcionarios presten sus servicios en las oficinas para que fueron nombrados, y que la investigación se verifique por el personal que figure expresamente afecto á las inspecciones provinciales, que actuará bajo las órdenes del Delegado, y dependiendo directamente de la Inspección general, y para ello se hace la correspondiente modificación en el sentido expuesto.

Precisa una explicación especial el proyecto de artículo referente á las dietas que se conceden á los Inspectores en visita. No puede negarse que el encarecimiento de la vida en la generalidad de las capitales de provincia ha venido á hacer exiguas las asignaciones que en concepto de dietas señala para los Inspectores de Hacienda el artículo 16 del Reglamento, y no siendo equitativo que las visitas puedan llegar á resultar gravosas para el personal que las realiza, como ocurre en muchos casos y ocurrirá con mayor motivo si se obliga á una gran actividad con el consiguiente aumento de los gastos naturales de todo viaje, no previstos entre los de locomoción que hoy se les abonan, se impone elevar prudencialmente la escala establecida en aquel precepto, especialmente las dietas de los Inspectores regionales para que puedan llevar con decoro la alta representación que ostentan, si bien limitando la aplicación del aumento á los funcionarios que se nombren en comisión de inspección de servicios, no haciéndola extensiva á los del tributo, puesto que ya disfrutaban de mayores beneficios como partícipes en las multas que se imponen en virtud de su gestión.

Para estimular á los Inspectores poco cuidadosos en depurar las fechas á que deben retrotraerse las ocultaciones descubiertas en los expedientes, dejando de liquidarse por esta causa cuotas que el Tesoro debe percibir, se establece una li-

mitación condicional en la cuantía de los derechos que en concepto de partícipes en las penalidades impuestas corresponden á dichos funcionarios, y se modifica asimismo el artículo 58 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903, de manera que ofrezca mayores garantías á la Administración la conformidad de los contribuyentes á la clasificación consignada en el acta con que se inicia el expediente respectivo.

Finalmente, se consideran de conveniencia varios preceptos del Real decreto de 21 de Abril de 1914, que deben subsistir como ampliación ó aclaración de los del Reglamento del Ramo.

Por las razones expuestas y á los efectos del artículo 19 del Real decreto de 3 de Marzo próximo pasado, dictado para la adaptación de la ley de Autorizaciones de fecha 2 del mismo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 10 de Abril de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Santiago Lba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La dirección de los servicios de la Inspección general de Hacienda estará á cargo de un Inspector general de Hacienda, que se crea con la categoría de Jefe superior de Administración, el cual actuará por delegación del Ministro.

Art. 2.º Los empleados de la Inspección Central ejercerán sus funciones á las órdenes del Inspector general, pero estarán adscritos á las plantillas de la Subsecretaría del Ministerio, formando parte integrante del personal de la misma.

Art. 3.º Los servicios de la Inspección de Hacienda serán desempeñados por el mismo número de funcionarios de las categorías y clases que actualmente figuran para dichos servicios en el capítulo 3.º, artículo 1.º y capítulo 5.º, artículo 3.º de la Sección 9.ª del presupuesto vigente y en las plantillas de la Inspección general, de la Inspección provincial y de distribución de personal técnico, unidas al Real decreto de 20 de Julio de 1915, excepto la del Subinspector general.

Art. 4.º Para la dotación de la plaza de Inspector general, que se crea como consecuencia de la reforma, se suprime en la Sección 9.ª una de Jefe de Administración de primera clase, en el capítulo 2.º artículo 1.º, y otra de Oficial de tercera en el capítulo 5.º artículo 1.º; y se aumenta una plaza de Jefe superior de Administración en el capítulo 3.º artículo 1.º, «Inspección general de Hacienda. Personal administrativo de la misma sección del actual presupuesto».

Art. 5.º La Inspección general seguirá rigiéndose en sus dos funciones de inspección de los servicios y de investigación de los tributos por el Reglamento de 13 de Octubre de 1903, sin más modificaciones que las que se señalan en el presente Decreto.

Art. 6.º La inspección de servicios se realizará por personal afecto á la planta de la Administración Central con residencia en Madrid, la del tributo se efectuará exclusivamente por funcionarios adscritos á las plantillas de la inspección de las respectivas provincias, que actuarán á las órdenes de los Delegados, dependiendo directamente de la Inspección general. A pesar de ello, por excepción, y cuando lo consideren necesario los Inspectores regionales en visita de inspección de servicios, podrán encomendar la inspección del tributo á los empleados auxiliares que lleven á sus órdenes ó á cualesquiera otros de las distintas dependencias de la Delegación.

Art. 7.º En casos de reconocida urgencia podrán los Delegados de Hacienda disponer por sí visitas de investigación de los tributos, nombrando el personal de inspección estrictamente necesario para realizarlas y dando cuenta inmediatamente de estos acuerdos á la Inspección general, con la explicación de los motivos que hayan originado la visita. Para estos efectos, y con el fin de que no sufra retraso el servicio, se les expedirán los mandamientos de pago que se consideren necesarios y por la cuantía que se determine para que en cualquier momento puedan disponer que se hagan efectivos.

Cuidarán los Delegados de Hacienda de que tanto en estas visitas extraordinarias de investigación como en las ordinarias, se cumpla lo preceptuado en el artículo 42 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903 y las órdenes y circulares comunicadas ó que comunique la Inspección general.

Art. 8.º Para la inspección de los servicios, salvo los del catastro y los que se hallan encomendados á las Direcciones del Timbre, de Aduanas y de lo Contencioso, por disposiciones especiales, se dividirá España en seis Regiones que serán:

1.ª Provincias de Madrid, Cáceres, Badajoz, Soria, Avila, Segovia, Cuenca, Guadalupe, Toledo y Ciudad Real.

2.ª Barcelona, Tarragona, Lérida, Girona, Huesca, Zaragoza y Baleares.

3.ª Sevilla, Málaga, Granada, Cádiz, Córdoba, Jaén, Huelva, Almería, Tenerife y Las Palmas.

4.ª Valencia, Alicante, Murcia, Teruel, Albacete y Castellón.

5.ª Valladolid, Burgos, Santander, Logroño, Palencia, Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

6.ª Coruña, Oviedo, Salamanca, Lugo, Pontevedra, Zamora, León y Orense.

Art. 9.º Para cada una de las regiones habrá un Inspector regional, Jefe de Administración; un Subinspector, Jefe de Negociado, y los Oficiales que el Inspector general estime precisos, sin exceder del número designado en la plantilla de la Inspección general unida al Real decreto de 20 de Julio de 1915. Cada Inspector regional tendrá á su cargo el despacho de todos los asuntos procedentes de su región ó que se refieran á la misma, y durante sus ausencias desempeñará sus funciones el Subinspector ó el funcionario de más categoría de su sección.

Art. 10. El Inspector, Jefe de Administración, con los demás funcionarios de la plantilla que no estén asignados á una región determinada, quedará encargado de la tramitación y despacho de todos los asuntos generales de la Inspección, sin perjuicio de realizar también las visitas que se le ordenen.

Art. 11. Las plantillas de funcionarios administrativos de la Inspección provincial se ajustarán á las de distribución de personal para este servicio, unidas al Real decreto antes citado. El personal de Ingenieros industriales, Profesores mercantiles y Peritos electricistas que ha de prestar servicios de inspección técnica en las regiones, se distribuye en la forma siguiente:

Primera región.

Cuatro Ingenieros industriales, nueve Profesores mercantiles y dos Peritos electricistas.

Segunda región.

Cuatro Ingenieros industriales, ocho Profesores mercantiles y dos Peritos electricistas.

Tercera región.

Tres Ingenieros industriales, seis Profesores mercantiles y un Perito electricista.

Cuarta región.

Dos Ingenieros industriales, cuatro Profesores mercantiles y un Perito electricista.

Quinta región.

Dos Ingenieros industriales, cinco Profesores mercantiles y un Perito electricista.

Sexta región.

Dos Ingenieros industriales, cuatro Profesores mercantiles y un Perito electricista.

Art. 12. Las inspecciones técnicas de la tributación minera, tendrán los deberes y atribuciones determinados en el Reglamento de 23 de Mayo de 1911, con la sola diferencia de que seguirán dependiendo de la Inspección general.

Art. 13. Del resultado de las visitas, los Inspectores regionales darán cuenta por escrito y confidencialmente, con la extensión que su importancia requiera, pero siempre con la posible concisión, al Inspector general, salvo los casos en que hubiere recibido orden en contrario de éste ó del Ministerio de Hacienda.

Art. 14. Los Inspectores regionales deberán girar, cuando corresponda, una visita trimestral a todas las provincias de su región, previa la correspondiente orden. En las visitas podrán llevar como Auxiliares á los funcionarios de la Inspección que juzguen necesario y al personal ajeno á la misma que se designe de Real orden.

Art. 15. Los Inspectores regionales, mientras se hallen efectuando visita á las provincias de su demarcación, podrán, desde cualquiera de ellas, entenderse directamente de oficio con la Autoridad económica de las demás de su región y comunicarle las órdenes é instrucciones que estimen convenientes.

Art. 16. También tendrán estos Inspectores, cuando giran visita á su región, amplias facultades para permanecer en cada una de sus provincias el tiempo que consideren necesario, así como para ir de una á otra cuantas veces lo exija el servicio y para dejar en cualesquiera de ellas, durante su ausencia, personal auxiliar encargado de realizar algún determinado trabajo urgente.

Art. 17. La Inspección general conocerá el amparo la residencia de los Inspectores regionales, y asimismo los acuerdos y medidas que puedan adoptar éstos, relacionados con la liquidación y recaudación de los derechos del Tesoro y con cualesquiera otros que exija la naturaleza del servicio, á cuyo efecto lo comunicarán de oficio ó por telegrama cifrado, dirigido al Inspector general.

Art. 18. Además de las visitas de carácter ordinario, realizarán cuantas especiales se dispongan de Real orden, y de igual modo podrá asimismo disponerse que el Jefe de una región visite provincias de las comprendidas en cualquiera de las otras.

Art. 19. Las visitas podrán hacerse también á propuesta de los Directores generales para los servicios y tributos de sus respectivos ramos, y se dará cuenta á los mismos de su resultado.

Art. 20. Los Inspectores regionales, además de tener á su cargo el examen y censura de los documentos y antecedentes relativos á su región, así como la tramitación de todo asunto relacionado con la misma, cuidarán muy especialmente de que obren en su poder cuantos datos se estimen oportunos para tener el conocimiento exacto del estado de todos los servicios en las provincias de su demarcación. Igualmente deberán disponer que se corrijan las faltas advertidas, á cuyo fin vigilarán las actuaciones hasta conseguir que sean subsanadas aquéllas.

Art. 21. En las visitas que los Inspectores regionales giren á las provincias se atenderán á las disposiciones del artículo 13 del Reglamento de la Inspección y cuidarán de examinar la forma en que se efectúa la investigación de los tributos, revisando los expedientes instruidos, co-

rigiendo las deficiencias que observen y adaptando las medidas que estimen procedentes para el buen servicio.

Art. 22. Se deroga el artículo 78 del Reglamento de la Inspección de 13 de Octubre de 1903. Cuando un Inspector regional giro visita especial en una provincia á un servicio determinado, tendrá la facultad de hacerla extensiva á los de las distintas dependencias de la Delegación, si lo juzga necesario.

Art. 23. Los Inspectores y todos los funcionarios que realicen visitas para la inspección de los servicios fuera de la localidad donde tienen su residencia oficial, disfrutará las dietas que se fijan en la siguiente escala:

El Inspector general, 50 pesetas.

Los Inspectores, Jefes de Administración, 30 pesetas.

Los Jefes de Negociado, 20 pesetas.

Los Oficiales, 15 pesetas.

Los Aspirantes, 12 pesetas.

Los funcionarios que fuera de la localidad de su residencia desempeñen comisiones ajenas á la inspección de servicios sólo tendrán derecho á las dietas que establece el artículo 16 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903.

Art. 24. Los Delegados de Hacienda remitirán á la Inspección general dentro del mes de Enero de cada año una Memoria acerca de la administración general de la provincia y sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible y las modificaciones que á su juicio deban introducirse en los distintos reglamentos en bien del servicio.

Art. 25. Las participaciones en las multas de que habla el artículo 35 del Reglamento de la Inspección se abonarán á los funcionarios en los plazos que el mismo establece, y de no cumplirse dicho precepto por las Delegaciones de Hacienda, podrán los interesados recurrir en queja á la Inspección general, la cual, de no estar justificado el retraso en el pago de aquellos derechos, propondrá al Ministro las responsabilidades que proceda exigir por sílo á la dependencia causante de la demora.

Art. 26. La cantidad que haya de percibir el Inspector como participe en el importe de la penalidad impuesta á un contribuyente, en ningún caso podrá exceder de lo satisfecho por mandamiento de ingreso en concepto de cuotas liquidadas en el mismo expediente. Cuando el importe de las cuotas liquidadas sea inferior al de la multa que habría de corresponder al Inspector, el exceso de ésta quedará á favor del Tesoro.

Art. 27. El contribuyente que por haberse conformado con la clasificación hecha por el Inspector en acto de visita presentase el alta y se le impusiera multa como ocultador, si dentro del plazo de un año, á contar desde el mes que presentó el alta, se diera de baja, se le exigirán las dos terceras partes de la multa,

conforme á lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de la Inspección de 13 de Octubre de 1903.

Art. 28. Todos los expedientes gubernativos que se instruyan en las oficinas provinciales en virtud de orden de los Inspectores regionales en visita de inspección, deberán cursarse con las oportunas propuestas á la Inspección general.

Artículo adicional. Quedan derogados los preceptos de los Reales decretos de 21 de Abril de 1914 y 20 de Julio de 1915 que no estén confirmados por el presente, y cuantas disposiciones se opongan á lo que en el mismo se ordena.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Inspector general de Hacienda, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Arturo Valgañón y Romero, que es Subinspector general, con la de Jefe de Administración de primera clase.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonio Jesús Morgádo Gordillo, recluta del reemplazo de 1914, por el cupo de Fuente del Maestro, provincia de Badajoz, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según cartas de pago números 229 y 75, expedidas en 14 de Febrero y 29 de Septiembre de 1914, respectivamente, para reducir el tiempo de servicio en filas; y teniendo en cuenta que el interesado fué eliminado del contingente del año de su reemplazo, en virtud de Real orden del Ministerio de la Gobernación, por estar inscrito para el alistamiento en la matrícula marítima, y lo prevenido en el artículo 234 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1917.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Médico-Director del balneario de Fuente Agría de Villaharta (Córdoba), en solicitud de que se modifiquen las temporadas oficiales para el uso de las aguas en el mismo, que hoy son de 1.º de Abril á 30 de Junio y de 1.º de Septiembre á 31 de Octubre, señalándolas para lo sucesivo en los períodos de 1.º de Abril á 15 de Junio y de 1.º de Septiembre á 15 de Noviembre de cada año:

Resultando que remitido á informe del propietario, éste manifiesta su conformidad con la modificación solicitada y remite una estadística de enfermos concurrentes al establecimiento durante la última quincena del mes de Junio en los años de 1912 á 1916, por la que se demuestra que el mayor número de bañistas fué el de seis en la expresada quincena:

Vistos el artículo 22 del vigente Reglamento de baños y la Real orden de 14 de Junio de 1891:

Considerando que el Médico Director informa que las excesivas temperaturas de la localidad, en la última quincena de Junio, proporciona molestias á los agüistas, pudiendo estar seriamente contraindicadas con algunos enfermos:

Considerando que los escasos bañistas que suelen concurrir en la quincena que se intenta suprimir siempre podrán hacerlo, en caso de necesidad, acogiéndose á los beneficios que les concede el párrafo segundo del artículo 22 del Reglamento de baños:

Considerando que al aumentar la segunda temporada con la primera quincena del mes de Noviembre en nada se perjudica al servicio público, facilitándose en cambio el acceso de bañistas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que procede acceder á lo solicitado y señalar para lo sucesivo como temporadas oficiales del balneario de Fuente Agría de Villaharta (Córdoba), las de 1.º de Abril á 15 de Junio y de 1.º de Septiembre á 15 de Noviembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado á instancia de D. Pedro Fernández y González, opositor á Cátedras de Alemán en turno de Auxiliares, sobre recusación del

Vocal D. Benito Francisco Ganzo y sobre admisión del opositor D. José Arbaiza Basoa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción Pública, que el interesado proporcione á sus expensas los certificados que considere necesarios en el plazo de un mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se inserta en la Gaceta para conocimiento del interesado y su cumplimiento.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Procedimientos judiciales y práctica forense,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que á la convocatoria anunciada por Real orden de 26 de Mayo próximo pasado para proveer mediante oposición libre la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense, vacante en la Universidad de Murcia, se agregue la de igual denominación de la Universidad de Salamanca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: D. José Devoux y García, que actualmente es Jefe de cuarto grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, nació el día 8 de Abril de 1859, y como el Real decreto de 23 de Octubre de 1913, exige la edad de sesenta y siete años para la jubilación forzosa de los individuos de dicho Cuerpo, en todos sus grados y categorías, es evidente que procede en el día de hoy declarar jubilado al mencionado Jefe de cuarto grado; y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado á D. José Devoux y García, Jefe de cuarto grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con el haber que por clasificación le correspondía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL**MINISTERIO DE ESTADO****Subsecretaría.****ASUNTOS CONTENCIOSOS**

El Cónsul de España en la Habana, comunica á este Centro las defunciones de los súbditos españoles que se expresan:

Julia Gutiérrez Martínez, de setenta y cuatro años, viuda, su casa.

Faustino Ibáñez Harrie, de sesenta y tres años, casado, jornalero.

Manuel Casillo López, de cincuenta y tres años, soltero, jornalero.

Felipe Luis Pérez, de veintisiete años, soltero, jornalero.

Francisco Vergara Núñez, de cincuenta años, empleado.

Juan Modesto García, de veintidós años, soltero, jornalero.

Adolfo Viera Denis, de veintiocho años, casado, cocinero.

Trinidad López Hernández, de cincuenta años, soltera, su casa.

Modesto Soto Pastoriga, de treinta y un años, casado, jornalero.

José Hernández González, de ochenta años, casado, jornalero.

Ramón Villanueva Rodríguez, de setenta y dos años, empleado.

José Caldevilla Blanco, de cincuenta años, jornalero.

Adolfo Blanco Nicolás, de veintinueve años, casado.

María Suárez Flores, de treinta y dos años, su casa.

Antonio de la Cruz, de sesenta años, jornalero.

Carlos Rodríguez, de cuarenta años, instalador.

Amador Campolo, de treinta y cuatro años, empleado.

Antonio Rodríguez Menocal, de treinta y tres años, casado, jornalero.

Pilar Batlle Espuach, de cincuenta y cuatro años, casada, su casa.

Higinio Alvarez Vega, de sesenta y cinco años, casado, comercio.

Dorotea Herrera, de veintitrés años.

Juan Alonso Domínguez, de diecinueve años, casado, carpintero.

Constantino Real Abal, de cuarenta y cinco años, casado, jornalero.

Manuela Bastan Conda, de veintiocho años, casada, su casa.

Josefa Guerra Domínguez, de sesenta y seis años, viuda, su casa.

Miguel Fararera Andreu, de cuarenta y ocho años, casado.

Juan M. González, de noventa y cinco años, casado.

Vicente Mesa Hernández, de treinta y ocho años, casado, carretonero.

Manuel González Quintero, de veinte años, jornalero.

Carmen Estapiñán Benítez, de cincuenta y nueve años, viuda, su casa.

Francisco González Prada, de cincuenta y siete años, casado, jornalero.

Ramón Raimundo Rodríguez, de cincuenta y cinco años, casado, carpintero.

Juan Rigol Reza, de sesenta y ocho años, casado, propietario.

Carmen Atarés Fil, de treinta y ocho años, casada, su casa.

Manuel Suárez García, de cincuenta y dos años, casado, comercio.

Cipriano Aros Garriga, de cincuenta y ocho años, jornalero.

Narciso Martínez Crespo, de ochenta y cinco años, viudo, propietario.

Cristina Fuentes Rodríguez, de treinta años, casada, su casa.

Leopoldina Basaltá Olivera, de cincuenta y un años, casada, su casa.

Francisco Rodríguez Garas, de cincuenta años, jornalero.

Jesús Ramírez, de cuarenta y ocho años, viudo, campo.

Leandro Ruiz Salvarés, de cuarenta y cuatro años, comercio.

Antonia Pérez ó Izquierdo, de un año.

Joaquín Poya Oliveira, de setenta años, casado, empleado.

Benedicto Escudero Vega, de ochenta y ocho años, soltero, campo.

Manuel Varela Lorenzo, de veintidós años, carretonero.

Marcelino Souto Paz, de veintidós años, jornalero.

Manuel Iglesias Latas, de cincuenta y cinco años, su casa.

José Cao Gómez, de veintidós años, jornalero.

Francisco Fernández Buentiempo, de cuarenta años, casado, jornalero.

Ricardo González Fernández, de setenta y dos años, viudo, cocinero.

Josefa Díaz Meprica, de veintinueve años, casada, su casa.

Jesusa Fernández Marín, de treinta y nueve años, casada, su casa.

Pablo López Lostalé, de cuarenta y dos años, viudo, jornalero.

José Arocha Morales, de treinta y cinco años, su casa.

Tomás García Alfonso, de treinta años, viudo, jornalero.

Joaquín Anido Bango, de quince años.

Eugenio Caivo Díaz, de cuarenta años, marinero.

Zenón Acullé Castillo, de treinta y cinco años.

Manuel López Rodríguez, de setenta y cuatro años, comercio.

Lucía Suárez Hernández, de ochenta años, viuda, su casa.

Vicente Blanco Gómez, de setenta y tres años, casado, jornalero.

Sinforoso Crespo Fernández, de cincuenta y ocho años, viudo, cocinero.

Antonio Canselo Ronco, de treinta y tres años, carnicero.

Raimundo Labra Gutiérrez, de cincuenta y ocho años, jornalero.

Aurora Vazquez Hermida, de treinta y dos años, su casa.

Rafael Campo Ocea, de sesenta y dos años, jornalero.

Francisco Díaz Gutiérrez, de veintidós años, comercio.

Saturnino Ramata Laencina, de cincuenta y siete años, sirviente.

Madrid, 7 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son ver-

dadadas y están dadas desde la mar, de 0° á 360°, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 10.—*Francia*.—*Proyecto de adelanto de la hora legal*.—Avis aux Navigateurs número 43/254. París, 1917.

Número 130.—En caso de ser aprobada la proposición de ley sometida al Parlamento francés para adelantar la hora legal, se llama la atención á los marinos para que tomen las precauciones al hacer la lectura de los documentos náuticos, especialmente á lo que concierne á las señales horarias y á las de marea.

Las horas de marea de los puertos franceses están dadas en el Anuario de las costas de Francia para el año de 1917, en la hora legal que regía cuando se publicó dicha obra; esta hora estará, por consiguiente, retrasada una hora sobre la que se propone adoptar actualmente, y que deberá ser marcada en los relojes públicos.

Conviene indicar desde ahora que, en esta eventualidad, las observaciones meteorológicas hechas por los diversos servicios de la Marina y á bordo de los buques y las señales horarias, se continuarán haciendo á las mismas horas de tiempo medio de Greenwich que se hacen actualmente.

En Avisos ulteriores se recordarán los detalles de las disposiciones que han sido adoptadas para el mismo objeto en 1916, si éstas son puestas en vigor en 1917.

OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—*Francia*.—*Gironde*.—*Naufragio*.—*Boya*.—Avis aux Navigateurs número 48/283. París, 1917.

Número 131.—Una boya verde luminosa, con luz fija blanca, se fondeó á unos 250 metros al Oeste del casco del vapor *Sainte Helene*, á pique en el canal de la Gironde (sector blanco del faro de Terro Negro), al NW. de la boya de Montrevel, en unos 45° 39' 42" N. y 1° 12' 36" W. de Gw. (4° 59' 44" E. de SF.)

Estuario del Loire.—*Balizamiento*.—Avis aux Navigateurs número 48/255. París, 1917.

Número 132.—A causa del deshielo del Loire, se ha suprimido momentáneamente el balizamiento flotante establecido entre la boya de «Ville-es-Martin» y la de «San Nicolás», y también aguas arriba de esta última.

Se avisará cuando sea restablecido.

Irlanda (Costa Norte).—*Lough Smilly*.—*Naufragio*.—Notice to Mariners número 129. Londres, 1917.

Número 133.—A unas 4 millas al Norte de la luz de la punta Fanad (proximi-

dades de Lough Swilly) se encuentra un barco á pique.

Se recomienda á los buques darle un resguardo, por lo menos, de 0,5 millas.

CANAL DE LA MANCHA.—*Francia*.—*Islas Chausey*.—*Balizas*.—Avis aux Navigateurs número 48/282. París, 1917.

Número 134.—Las balizas rojas de madera, con mira cónica, *Les Grunes de la Massue* y la *Pointe du Gros-Mont*, que habían sido arrastradas por la mar, han vuelto á ser colocadas en su emplazamiento. (Aviso núm. 86 de 1917.)

Puerto de Dieppe.—*Señal de niebla*.—Avis aux Navigateurs, número 48/281. París, 1917.

Número 135. Por causa de avería en el aparato quedó interrumpido el funcionamiento de la trompeta de niebla del malecón Oeste de Dieppe. Se avisará cuando vuelva á funcionar.

MAR DE IRLANDA.—*Inglaterra (costa Oeste)*.—*Canal Crosby*.—*Naufragio*.—Notice to Mariners, número 115. Londres, 1917.

Número 136.—Un casco á pique se encuentra próximamente al Oeste de la baliza Crosby (bahía de Liverpool). Una boya luminosa se fondeó al Sur y próxima á dicho casco, así como también un buque indicador de naufragio se fondeó por la parte de fuera. Se recomienda darle gran resguardo al buque y á la boya.

MAR DE LAS ANTILLAS.—*Santo Domingo*.—*Bahía de Samana*.—*Boyas*.—Notice to Mariners, números 53/3.782 y 1/22. Washington, 1916 y 1917.

Número 137.—Se han fondeado dos boyas al Sur de un banco descubierto recientemente en la entrada de la bahía de Samana, al ESE. del faro del cabo Ballandra.

En el canal de entrada de la bahía de Samana se han fondeado 2 boyas negras y 4 rojas.

La boya negra número 1, al Norte del banco del Jean Bart; la boya roja número 2, al Sur de los bancos que rodean al Sur la bahía Chico; la boya negra, número 3, y la boya roja número 4, para marcar los dos lados del canal al Sur del cayo Carenero; la boya roja número 6, al Este de los bancos que se prolongan al SE. de la punta de los Corozos, y la boya roja número 8, al Sur de los bancos situados al Sur de la misma punta.

GOLFO DE MÉJICO.—*Estados Unidos*.—*Pasa SW. del Missisipi*.—*Boyas*.—Notice to Mariners, número 1/19. Washington, 1917.

Número 138.—Se han suprimido las boyas negras ordinarias que marcaban el borde NW. del canal en la pasa SW. del Missisipi, no quedando más que las 7 boyas negras luminosas, que con las precedentes balizaban este lado del canal.

El Director general, Ignacio Pintado.